ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-15/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 6 de junio de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la presidencia de don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente instruido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte [redacted], levantada el día 13 de marzo de 2022 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [redacted], como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad [redacted], con domicilio en [redacted], siendo el objeto de la inspección "[redacted]"; y visto igualmente que se ha acreditado el ingreso del importe de la sanción, con anterioridad a la resolución sancionadora de este expediente, y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, como a continuación se indica, esta Sección ha acordado lo que sigue, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Tras las actuaciones previas acordadas a raíz de la citada Acta de Inspección, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión del pasado 25 de abril de 2022, adoptó Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, en el que resultaba presuntamente responsable la entidad [redacted]. Tal como se indicaba en el citado Acuerdo de inicio, a cuyo contenido nos remitimos, los hechos descritos podrían ser constitutivos de la infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c), conforme al cual se considera infracción **leve:**

> "*c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación*".

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones [redacted] para el gobierno de las [redacted], así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los [redacted] que habilitan para el gobierno de [redacted], las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas [redacted].

En dicho acuerdo se estimó, de conformidad con lo dispuesto en el art 119 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento sancionador, que la presunta infracción leve con anterioridad podía ser sancionada con multa de hasta 600 euros.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo las circunstancias que resultaban en el acta de inspección y en las actuaciones previas practicadas, y apreciando, por un lado que la entidad con fecha de 15 de marzo de 2022 confirmó la realización de las prácticas que, según consta en el acta de inspección, no se realizaron en los términos comunicados, y por otra parte, que conforme al art 5.2 del Decreto ya citado, concurría en la persona infractora singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, se consideró que correspondía a la presunta infracción leve descrita con anterioridad una multa de **450 euros**.

Expresamente se señaló en el mencionado acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad, así como de proceder al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

> "*1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*
> *2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*
> *3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.*
> *El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser*

incrementado reglamentariamente."

El citado Acuedo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado a la entidad interesada con fecha de 30 de abril de 2022.

SEGUNDO: Haciendo uso de su derecho, y mediante escrito recibido el día 8 de mayo de 2022 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, [redacted], en su calidad de directora de la [redacted], reconoció la responsabilidad imputada en el Acuerdo de inicio del expediente S-15/2022 y solicitó "el modelo necesario para proceder al pago voluntario", todo ello conforme al referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; dicho pago voluntario se efectuó el 20 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en aplicación del artículo 85 de de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se regirá por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La entidad [redacted], ha procedido en el plazo previsto legalmente al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, por lo que, en aplicación del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, operan por mandato legal las dos reducciones del 20% - ya definidas en el acuerdo de iniciación- sobre la sanción propuesta (siendo así el importe de la sanción, tras dichas reducciones, de 360,00 euros), y ello implica, como también dispone el citado precepto, la terminación del procedimiento.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía

y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

El archivo de las actuaciones, tras la terminación del procedimiento S-15/2022 en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez que han sido constatados los hechos determinantes para su aplicación, con la imposición de la sanción -ya abonada- de 360,00 euros.

La efectividad de las citadas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTÍQUESE esta resolución a la entidad [redacted].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

Este acto agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA